



CUT: 127714-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0338-2024-ANA-AAA.U

Calloría, 06 de septiembre de 2024

VISTO:

El recurso impugnativo de Reconsideración con CUT N° 127714-2022, interpuesto por Isaac Carhuamaca Hinojosa, con DNI N° 04318820, y Teodosio Saturnino Quispe, con DNI N° 04317971, contra la Resolución Directoral N° 0091-2024-ANA-AAA.U; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma. Asimismo, el numeral 145.1) del artículo 145° del mismo cuerpo normativo establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional;

Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado -TUO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de Reconsideración **se interpondrá** ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá de sustentarse en nueva prueba**. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, cabe precisar que al respecto el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ha señalado que: "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo

hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...”; orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0091-2024-ANA-AAA.U, de fecha 11 de abril de 2024, se resolvió Declarar improcedente la solicitud presentada por Isaac Carhuamaca Hinojosa, y Teodosio Saturnino Quispe Carbajal, referente a la delimitación de la faja marginal en ambas márgenes de la quebrada San Carlos, en una longitud de 135.70 ml en la margen izquierda; y 133.09 ml en la margen derecha, ubicado en el distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco;

Que, con Acta de Notificación N° 0282-2024-ANA-AAA.U, y Acta de Notificación N° 0283-2024-ANA-AAA.U, se notifica la Resolución Directoral N° 0091-2024-ANA-AAA.U, a Isaac Carhuamaca Hinojosa, y Teodosio Saturnino Quispe Carbajal, con fecha 12 de abril del 2024;

Que, mediante Escrito s/n, de fecha 03 de mayo del 2024, los administrados, Isaac Carhuamaca Hinojosa, y Teodosio Saturnino Quispe Carbajal, formulan Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0091-2024-ANA-AAA.U;

Que, mediante Informe Legal N° 0222-2024-ANA-AAA.U/CRAF, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por los administrados, determinando que:

- Se ha notificado válidamente al administrado, la Resolución Directoral N° 0091-2024-ANA-AAA.U, recepcionada con fecha 12 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 20° del “TUO de la Ley N° 27444”, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles que tenía para ejercer su facultad de contradicción administrativa, venció el 06 de mayo del 2024; en virtud de ello, se ha verificado que el recurso de reconsideración formulado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar el acto administrativo;
- Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente, se procede a evaluar el recurso de reconsideración interpuesto advirtiendo que, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida, en tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
- **Los administrados sustentan en su Recurso de Reconsideración lo siguiente:**
 - ✓ Interponen Recurso de Reconsideración contra Resolución Directoral N° 0091-2024-ANA-AAA.U, por haber existido una indebida motivación, de manera que sea considerada nula en parte por incurrir en la causal señalada en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que menciona puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - ✓ Hace referencia al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima se establece en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, En tal sentido, la autoridad administrativa no

puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables".

- ✓ En relación, a la emisión de la Resolución Directoral 0091-2024-ANA-AAA-U, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali vulneró los principios del debido procedimiento; buena fe procedimental y predictibilidad, debido a que, no se le notificó el Informe 0561-2023-ANA-AAA.U/EEAR, para volverlo a instruir de acuerdo a las observaciones técnicas de la Autoridad Administrativa de Agua; conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Delimitación y mantenimiento de Fajas Marginales, Resolución Jefatural 332-2016-ANA, creando un estado de indefensión.
- ✓ Solicita Reconsiderar la solicitud de delimitación de la faja marginal en ambas márgenes de la quebrada San Carlos de la Resolución Directoral N° 0091-2024-ANA-AAA.U, que declaró Improcedente la solicitud debido a que No se define correctamente la ribera en ambas márgenes de la quebrada, por lo cual, no es factible aprobar la referida propuesta; es por ello que adjunta como prueba nueva:
 - 1) Resolución Jefatural 332-2016-ANA - Por su transgresión e inaplicación.
 - 2) Resolución Directoral N° 0091-2024-ANA-AAA.U - Desestima la delimitación de faja marginal en ambas márgenes de la quebrada San Carlos.
 - 3) Resolución Directoral N° 0268-2023-ANA-AAA.U - Por ser un procedimiento similar según se observa favorable.
 - 4) Oficio N° 614-2019-MDVR/A - Informa al Ministerio del Ambiente que se está arrojando residuos sólidos a la quebrada San Carlos, generando un foco infeccioso, con la presencia de insectos y roedores, así como malos olores.
 - 5) Recorte de Noticia - Municipalidad Distrital de Villa Rica viene ejecutando construcción del pontón en la quebrada San Carlos del barrio Miraflores.

- Que, en ese orden de ideas, el jurista nacional Juan Carlos Morón Urbina¹, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que:

"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."

"(...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

- Por su parte, el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, precisa que:

"El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.

en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente;

- Mediante Recurso de Reconsideración, los administrados alegan la vulneración los principios del debido procedimiento; buena fe procedimental y predictibilidad, respecto a que no les fue notificado el Informe 0561-2023-ANA-AAA.U/EEAR; sin embargo, de la revisión del expediente de visto, se aprecia que en el informe acotado, el área técnica de la Autoridad Administrativa informa al Director de la Autoridad Administrativa las observaciones y recomendaciones para ser remitidas a la Administración Local, informe que fue remitido con Memorando N° 1715-2023-ANA-AAA.U, a la Administración Local del Agua Perene, por lo que, el mencionado informe no es un acto administrativo, sino una actuación administrativa interna², que se refiere a los actos que realizan las entidades públicas para organizar y gestionar sus propias actividades, sin que estos actos tengan efectos sobre los derechos o intereses de los administrados. Según la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú, estos actos no son actos considerados administrativos en el sentido estricto, ya que están destinados a la organización interna y no a la relación directa con los ciudadanos;
- Consecuentemente, la documentación anexada como nueva prueba, que adjuntan los recurrentes en su recurso impugnatorio; no justifica las observaciones advertidas en el procedimiento principal conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Delimitación y mantenimiento de Fajas Marginales, en ese contexto; el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; y al no cumplirse con este requisito indispensable corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018- 2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por Isaac Carhuamaca Hinojosa, con DNI N° 04318820, y Teodosio Saturnino Quispe, con DNI N° 04317971, contra la Resolución Directoral N° 0091-2024-ANA-AAA.U, en merito a los argumentos descritos en la presente Resolución Directoral.

ARTICULO SEGUNDO.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

² Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 1°, inciso 1.2, numeral 1.2.1, No son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan".

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a Isaac Carhuamaca Hinojosa, a Teodosio Saturnino Quispe, y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Perene.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

SANTOS ANDRES NUÑEZ COTRINA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI